IMPUGNACION DE TUTELA
RAD: 08001405300120220013601
ACCIONANTE: HUXLEY DE VEGA MEDEL
ACCIONADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA -SECRETARÍA DE TRÁNSITO y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la impugnación impetrado por SECRETARÍA DE TRÁNSITO y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, contra el fallo de primera instancia de fecha 16 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor HUXLEY DE VEGA MEDEL, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la petición, al debido proceso y a la defensa.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la accionante que se ha enterado de que en el sistema integrado de multas y sanciones por infracciones de tránsito (simit), le registran 5 comparendos por medio de ayudas tecnológicas, por el solo hecho de ser propietaria del vehículo involucrado.

Afirma que nunca ha sido requerida por ninguna autoridad de tránsito por haber cometido alguna contravención, es decir que nunca ha recibido notificación personal para hacerme parte dentro de una actuación administrativa para infringir una norma de tránsito, por lo que la están declarando responsable de unas conductas contravencionales, sin ser citada a una audiencia pública, donde pueda ejercer el derecho de defensa o solicitar pruebas que desvirtúen la comisión de la conducta contravencional.

El organismo de tránsito del Atlántico, no cuenta con sistemas que permitan la identificación personal y real de las personas que van conduciendo los vehículos y las imputaciones personales de las órdenes de comparendo, siguen siendo en el plano real, es decir a los propietarios de los vehículos, aún en códigos de infracción como D02 y C35, cuando la misma corte, 3 reitera que así sea por este tipo de infracciones, la imputación debe ser personal.

Sostiene el accionante que radico petición ante la accionada solicitando información del proceso de notificación realizado por los comparendos impuestos sin a la fecha haber recibido respuesta de fondo

Es evidente y clara la manera flagrante en que la accionada vulnera mis derechos fundamentales invocados, basando su decisión en una clara y evidente violación al debido proceso del procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, al no seguir el procedimiento de notificación que se describe en la norma.

DESCARGO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Descorrió traslado de tutela informando lo siguiente:

“En el presente caso, nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Alcaldía Distrital (alcalde), teniendo en cuenta que las funciones fueron delegadas al secretario de tránsito y transporte de Barranquilla, de conformidad con el decreto 0801 del 2020. POR EL CUAL SE ADOPTA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.”

SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

La entidad accionada descorrió traslado de tutela, argumentando lo siguiente:

solicitando que sea denegada la acción de tutela ya que consideran que no están violentando ningún derecho fundamental, afirmando que han actuado acorde a la legislación vigente, haciendo de forma correcta el proceso de notificación de los comparendos y que la parte accionante está realizando una interpretación errada de la norma (art 8 de la ley 1843 del 2017) porque reclama que las notificaciones de comparendos llegaron meses después, y la normatividad habla del envió y no del recibo de la notificación. Adicional, afirman que la tutela no es medio de defensa de defensa judicial, por lo que existen otras formas establecidas por la legislación.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo decidió tutelar los derechos invocados por la actora al considerar que el accionar de la Secretaria de Movilidad Distrital de Barranquilla, vulnero los derechos fundamentales de la parte actora, al no aportar ninguna prueba sumaria que controvierta las afirmaciones realizadas por el accionante “que no fue notificado de las ordenes de comparendo” como lo es el documento de guía que las empresas de mensajería utilizan para reportar la entrega o devolución de los documentos, enviados.

Mismo documento, que si aporto para probar su respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante. En otras palabras, no enviaron evidencias concretas en las cuales se pruebe que el accionante sí recibió o fue devuelta la notificación por correo. Lo anterior, irrumpe el derecho al debido proceso, y conduce a la vulneración al derecho a la defensa, que se realiza mediante Audiencia de Contravención que tiene contemplada la ley para estos casos de infracciones de tránsito impuestas por medios electrónicos.

FUNDAMENTOS DE IMPUGNACION

Dentro de su escrito de impugnación, la parte accionante dice que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de condiciones necesarias a la sentencia congruente, afirmando la actora que:

Lo anterior no resulta cierto, por cuanto la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, adjuntó a los descargos presentados, envió copia completa del expediente contravencional de los comparendos No. 08001000000019233465 de 2018-04-09, 08001000000022588573 de 2019-05-02, 08001000000024337979 de 2019-05-29, 08001000000025618702 de 2019-12-02, 08001000000031258770 de 2022-01-13, donde se observan las respectivas guías, certificados de envío

expedidos por las empresas de mensajería y publicación de avisos correspondientes, contenidos en el archivo soportes huxley de vega, zip dentro del cual se encuentran subcarpetas identificadas con el número de cada comparendo.

De manera clara y concreta, la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, dentro del descargo contenidos en la contestación de la Acción de Tutela interpuesta por el actor, detalló el proceso de notificación surtido con ocasión a las órdenes de comparendo de la referencia y aportó copia de todo el proceso surtido

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"

"…Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo que hace al derecho al debido proceso, que fue el derecho amparado por la jueza ad-quo, la Corte Constitucional en sentencia T 957-11 ha dicho:

> "El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.
>
> En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".*[7]
>
> Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.[8]
>
> Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la

medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA deviene del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla el 16 de marzo de 2022, puesto que considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa del accionante HUXLEY DE VEGA MEDEL

Motivo por el cual la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA impugna el fallo del 16 de marzo de 2022, alegando que no ha trasgredido derecho fundamental de la parte accionante y alega la improcedencia de la acción de tutela en el caso en concreto.

En este orden de ideas, le compete a este despacho determinar si el actuar de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA fue diligente o si por el contrario su actuar significo la vulneración de los derechos fundamentales reclamos por la parte actora.

En lo que hace a la vulneración del debido proceso administrativo por la falta de citación a audiencia pública, es importante aclarara que La Corte Constitucional en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, advierte la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

> *"Así las cosas la Corte ha de insistir en que 'el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia'. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'.1 (Subraya la Sala)."*

La existencia de otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales, constituye causal de improcedencia de la acción de tutela, según lo dispuesto por el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "Causales de Improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:
>
> *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

"De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe

> *ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en esa misma sentencia se dice:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo*”*.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicios los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En la misma sentencia la Corte Constitucional encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo se presenta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente:

“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control

> consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).” (Subraya del juzgado)

En atención a lo anterior, debe decirse que la tutela se torna improcedente de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia. Estando en presencia de un procedimiento administrativo, los actos administrativos expedidos son controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo el mecanismo ordinario de defensa ofrecido por la ley al tutelante la respectiva acción contenciosa administrativa.

No se ha acreditado en este caso que esas acciones contenciosas no ofrezcan una protección cierta, efectiva y concreta del derecho. Como tampoco se ha alegado, mucho menos probado, la existencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela en este caso, se torna improcedente por contar el accionante con otro medio de defensa judicial, razón por la cual el fallo impugnado deberá ser revocado.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. **REVOCAR** la sentencia del 16 de marzo del 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla y en su lugar, DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la tutela del DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, invocado por HUXLEY DE VEGA MEDEL

2. Notifíquese a las partes esta sentencia.

3. Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76858955121f3c71e1249f442182f320930dad0a21adcba343fa0e49699795b8
Documento generado en 02/05/2022 05:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica